

**PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, y demás leyes y disposiciones aplicables. Así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de San José Teacalco, percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, mismo que están subordinados a la Presidenta de Municipio de San José Teacalco, Tlax.
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial, por servicios de seguridad social, proporcionados por el mismo Estado.
- g) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben de pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- i) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros.
- j) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos.
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- l) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- m) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- n) **m:** Metro lineal.
- o) **m²:** Metro cuadrado.
- p) **m³:** Metro cúbico.
- q) **Municipio:** Deberá entenderse el Municipio de San José Teacalco.
- r) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones,** Son los

recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el artículo anterior serán las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San José Teacalco	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado
Total	\$47,412,953.11
Impuestos	612,542.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	612,542.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,485,080.20
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,455,080.20
Otros Derechos	30,000.00
Accesorios de Derechos	
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	48,000.00
Productos	48,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	3,300.00
Aprovechamientos	3,300.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	3,300.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley De Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación. o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y	0.00
Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	45,264,030.91
Participaciones	28,080,372.91
Aportaciones	17,183,658.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al código financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que esta obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios en el territorio del Municipio.
- II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 3 UMA.
- b) No edificados, 2.30 UMA

II. Predios Rústicos:

- a) Edificados, 1.60 UMA
- b) No edificados, 1.20 UMA

III. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas, avícolas, ganaderas y forestales, 2 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.30 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.60 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2025.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes, de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior lo pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, a la cual se le aplicara una tasa del 3 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales que, durante el ejercicio fiscal, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones

correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio fiscal.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2025, de un descuento del 50 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubieran generado.

Artículo 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2025 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2024.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III. Este impuesto se pagará de acuerdo al artículo 209 BIS del Código Financiero.
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA, elevado al año.
- V. Si al aplicar la tarifa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
- VI. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes a la operación.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 18. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las leyes aplicables en la materia. El Municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá percibir las contribuciones especiales por mejoras y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que dichas obras correspondan, se destinará a pagar el financiamiento de las mismas o su mantenimiento. La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha construcción será fijada por el Cabildo. Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial y lo registrará contablemente, mismas que formarán parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS

Artículo 22. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II

**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES**

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios Urbanos:**
 - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.50 UMA.
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.50 UMA.
 - c) De \$10,000.01 en adelante, 6.00 UMA.
- II. Predios rústicos, 2.0 UMA.**

CAPÍTULO III

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN
MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:**
 - a) De 1 a 75 m, 1.5 UMA.

- b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA.
 - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.09 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
- a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA por m².
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.25 UMA por m².
 - c) De casa habitación, 0.25 UMA por m².
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
 - e) Los permisos para construcción de bardas perimetrales pagarán 0.10 UMA, por m.
- III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
- a) Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA.
 - b) Por cada gaveta, 1.10 UMA.
- IV. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas 0.50 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso.
- V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar superficies:
- a) Hasta de 250 m², 7 UMA.
 - b) De 250.01 hasta 500 m², 10 UMA.
 - c) De 500.01 hasta 1,000 m², 15 UMA.
 - d) De 1,000.01 hasta 10,000 m², 22 UMA.
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- VII. Por el otorgamiento de licencias para lotificar:
- a) De 1.00 a 10,000 m², 40 UMA.

- b) De 10,001 a 20,000 m², 80 UMA.
- c) De 20.001 m² en adelante, 100 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Vivienda, 0.12 UMA por m²
- b) Industrial; ligera 0.22 UMA por m², mediana 0.17 UMA por m² y pesada 0.30 UMA por m².
- c) Comercial, 0.50 UMA por m².
- d) Fraccionamientos, 0.10 UMA por m².
- e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que lo realice la Secretaría de Infraestructura y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

X. Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios, 5 UMA.
- b) Industrias, 40 UMA.
- c) Hoteles, 30 UMA.
- d) Servicios, 5 UMA.
- e) Gasolineras y gaseras, 400 UMA.
- f) Balnearios, 40 UMA.
- g) Salones de fiestas, 15 UMA

XI. Por permisos para derribar árboles:

- a) Para construir inmueble, 50 UMA.
- b) Por necesidad del contribuyente 50 UMA.

- c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará.
- d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán 100 en el lugar que fije la autoridad.

XII. Por la expedición de constancias de servicios públicos se pagará 4.5 UMA.

XIII. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:

a) De 1.00 a 500 m²:

- 1) Rústico, 2 UMA, y
- 2) Urbano, 4 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

- 1) Rústico, 3 UMA, y
- 2) Urbano, 5 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

- 1. Rústico, 5 UMA, y
- 2. Urbano, 8 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA, por cada 100 m² adicionales.

XIV. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

XV. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores se pagará por m², el 0.4 UMA.

XVI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², el 0.03 UMA.

XVII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5 UMA

XVIII. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

a) Personas físicas, 25 UMA, e

b) Personas morales, 35 UMA.

XIX. Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública a que se realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Licitación o concurso por adjudicación directa, 5 UMA.
- b) Licitación o concurso por invitación restringida, 15 UMA.
- c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 50 UMA.
- d) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por normatividad de compranet.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo será de seis meses prorrogables a cuatro meses más, se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción y exhibir la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación 1.50 UMA.

b) Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 20 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, se extenderá por

3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando lo exceda causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la autoridad municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 61 fracción IV de esta Ley.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.2 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.5 UMA, por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Régimen Simplificado de Confianza

- a) Expedición de cédula de empadronamiento y refrendo, de 3 a 25 UMA,
- b) Refrendo de la misma, de 1.3 a 15 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, de 15 a 30 UMA.
- b) Refrendo de la misma, de 15 a 20 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como Industrias, Instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar, pagarán:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 90 a 100 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, de 70 a 90 UMA.

IV. Gasolineras y gaseras:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 220 UMA.
- b) Refrendo de la misma, de 200 UMA.

V. Salones de fiesta:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 12 UMA, e
- b) Refrendo de la misma, 10 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2025, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa del artículo 155, y a las consideraciones de los artículos 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas.

El Municipio podrá celebrar el convenio anteriormente citado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios adosados por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA.
 - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA.

- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.5 UMA.

- IV. Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.5 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

- V. Otros anuncios, considerados eventuales:
 - a) Perifoneo, por semana, 5 UMA.
 - b) Volanteo, pancartas, posters, por semana 5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 33. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento

comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal; y dentro de los 3 días siguientes, tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.02 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 0.22 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.48 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.06 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de identidad.
- V. Por expedición de otras constancias, 2 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, y
- VII. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 a que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1UMA.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 36. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 37. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje (7m³), de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 11 UMA.
- II. Comercios y servicios, 5 UMA.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA.
- IV. En lotes baldíos, 5 UMA.

En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.20 UMA, por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán designados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 38. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

- a) Limpieza manual, 5 UMA.
- b) Por retiro de escombros y basura, 8 UMA por viaje de 7m³.

Artículo 39. El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón se cobrará 2.5 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 40. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán

pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 41. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 20 UMA.

CAPÍTULO VIII

POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 42. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10 UMA, cuando sea evento familiar 2.65 UMA, y cuando sea evento social con fines de lucrativos, 15 UMA.
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 0.65 UMA, por m².

Las disposiciones anteriores se considerarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efecto ante terceros.

Artículo 43. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.65 UMA, por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA, por m², independientemente del giro que se trate.
- III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal pagarán 0.1 UMA, por m² por día.

IV. Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.30 UMA por día y por vendedor.

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 44. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, aprobadas por el Ayuntamiento, serán las siguientes:

- I. Uso doméstico 0.50 UMA.
- II. Uso Comercial, 2.0 UMA.
- III. Uso Industrial, 10.0 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales, siendo la Tesorería del Ayuntamiento la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 45. Por el suministro de agua potable, la Comisión será la encargada de la administración de los sistemas de la cabecera municipal y considerarán tarifas para:

- a) Uso doméstico.
- b) Uso comercial.
- c) Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administrativas y las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen.

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario. Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 10 UMA.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumación por persona, 7.37 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA.
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 2 UMA, por m².
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- V. Por la asignación de un lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 10 UMA.
- VI. Por el permiso por inhumación de personas que no radican en el municipio se cobrará el equivalente a 66.24 UMA.

Artículo 48. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año siguiente, se pagarán 5 UMA, cada 2 años por lote individual.

CAPÍTULO XI

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 49. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema DIF Municipal por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII

POR CUOTAS QUE FIJEN LOS DIFERENTES COMITES ORGANIZADORES

Artículo 50. Las cuotas de recuperación que fijen los Comités Organizadores del Municipio, se fijarán por el Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en Sesión de Cabildo.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registraran en la cuenta

pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 52. Por el arrendamiento de la cancha deportiva se cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Eventos particulares y sociales, 35.80 UMA.
- II. Eventos lucrativos, 105.30 UMA.
- III. Instituciones deportivas y educativas, 5 UMA.

CAPÍTULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. Por la renta de camiones y maquinaria pesada propiedad del Municipio se cobrará 7 UMA por cada uno y por día que sean utilizados.

La renta de retroexcavadora y motoniveladora se cobrará 5 UMA por hora.

Artículo 54. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas que se cobren serán establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 55. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados, en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos establecidos por el Ayuntamiento.

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de suelo se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por la autoridad municipal mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 7.5 UMA.

CAPÍTULO V

OTROS PRODUCTOS

Artículo 56. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 57. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 58. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero y en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO II

MULTAS

Artículo 59. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

TARIFA

- I. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 5 a 10 UMA.
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA.
- III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 35 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 4 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencias, de 2 a 3 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 5 a 8 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 7 a 13 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 4 a 7 UMA.

- IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 9 a 17 UMA.

Artículo 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 62. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 63. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 64. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismas que se deberán ser integradas a la Hacienda Municipal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas de Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIONES ESTATALES Y APORTACIONES

Artículo 66. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son recursos que perciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto plazo o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinticinco y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San José Teacalco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE TEACALCO, TLAX.



C. GRISELDA AGUILAR MACÍAS

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SAN JOSÉ TEACALCO TLAX. 2024 2027



SINDICO MUNICIPAL

C. EZEQUIEL SANLUIS VAZQUEZ
SINDICO MUNICIPAL

SAN JOSÉ TEACALCO 2024-2027



SAN JOSÉ TEACALCO 2024-2027



C. ISNIK AGUILAR NAVA
SEGUNDA REGIDORA

ISNIK AGUILAR NAVA



BRENDA NERIA HERNANDEZ

C. BRENDA NERIA HERNANDEZ
TERCERA REGIDORA

SAN JOSÉ TEACALCO 2024-2027



C. MONICA GUADALUPE HERNANDEZ CARCAÑO
CUARTA REGIDORA

SAN JOSÉ TEACALCO 2024-2027



C. ADELINA OSORIO CARCAÑO
QUINTA REGIDORA



SAN JOSÉ TEACALCO TLAX. 2024 2027

ADELINA OSORIO CARCAÑO



C. CARLOS CASTILLO PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO